



Carrera: Abogacía.

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Nombre y apellido: Ricardo Ezequiel Brandan Artaza.

Legajo: ABG00803

DNI: 33201276

“ANÁLISIS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION ACTUAL”

Modelo de caso

Tema: Acceso a la Información Pública

Fallo: Asociación de Defensa de los Derechos del Consumidor de Seguros c. EN – Superintendencia de Seguros de la Nación s/ Amparo ley 16.986-- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala IV-- Voto — Rogelio W. Vincenti-- fecha: **2ª Instancia.**- Buenos Aires, mayo 28 de 2019

Sumario

Sumario: I. Introducción.— II. Premisa fáctica. — III. Historia Procesal. — IV. Ratio decidendi — V. Análisis de antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.- a. Marco teórico- b. Legitimación — VI. Postura personal — VII. Conclusiones.

I) Introducción

En el presente fallo la Cámara Nacional de Apelaciones Contenciosa Administrativa Federal ratifico el derecho de todos los habitantes a acceder a la información pública requerida ante los organismos del Estado, garantía presente en la Ley 27275 y en la Constitución Nacional en sus artículos 1, 33, 41 y 42.

La Superintendencia de Seguros de la Nación resguardándose en la Ley 20091 “LEY DE ENTIDADES DE SEGUROS Y SU CONTROL” en la que en su artículo 74 dispone la confidencialidad de datos que no estén destinados a la publicidad, buscó justificar la negativa a brindar información sobre el saldo actual del fondo de reserva establecido en la Ley de Riesgos de Trabajo, solicitado por una Asociación de defensa de consumidores de seguros.

El fallo analizado es de suma importancia socio jurídica ya que nos presenta una problemática real en cuanto a la violación de una garantía constitucional como es el acceso a la información pública y los remedios jurídicos que encontramos en nuestro ordenamiento. Con la Ley 27275 nos encontramos con un gran avance sobre la temática en cuestión pero no concluye con las problemáticas que atañen al derecho a acceso a la información y los conflictos que suceden entre los particulares y el propio estado u organismos pertenecientes a este.

II) Premisa fáctica.

Una asociación de defensa de los derechos del consumidor requirió conocer el saldo actual del fondo de reserva establecido por la Ley de Riesgos de Trabajo, discriminando su inversión en depósitos a plazo y títulos públicos nacionales, ante la negativa por parte Superintendencia de Seguros de la Nación de brindar esta información la asociación interpuso una acción de amparo ante el Juez competente, el cual hizo lugar y, en consecuencia, ordenó que se proporcione la información pública que se había solicitado.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal con el voto de Dr. Rogelio W. Vicenti resolvió en el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la Nación contra el fallo de primera instancia; rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, con costas.

III) Historia Procesal.

Tribunal de origen: Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal.

Tribunal de alzada: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.

IV) Ratio decidendi.

Las razones de las que se valió la Cámara fueron:

1º) Que, en atención a la materia involucrada en la causa y a los planteos que se traen a conocimiento de esta alzada, conviene recordar que en distintos precedentes el Tribunal se ha encargado de resaltar la importancia del derecho de acceso a la información pública como una de las aplicaciones del principio de publicidad de los actos de gobierno, que si bien no está enumerado expresamente en la Ley Fundamental, ha sido reconocido por la

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como derecho de naturaleza social, que garantiza a toda persona —física o jurídica, pública o privada— el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos políticos, gubernamentales y administrativos y se evidencia, en tanto enderezado a la obtención de información sobre los actos públicos (arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional), como inherente al sistema republicano y la publicidad de los actos de gobierno (conf. esta Sala, “Fitz Patrick, Mariel c/ EN s/ amparo ley 16.986”, sent. del 31/10/2013, con cita de precedentes del Alto Tribunal [LA LEY 2013-F, 340]).

En este mismo sentido y con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó que el fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información (Fallos: 335:2393).

2º) Que el recurso no puede prosperar, toda vez que el apelante no logra desvirtuar los sólidos fundamentos expuestos por el magistrado de la instancia anterior.

En efecto, la Ley de Acceso a la Información Pública establece la presunción de que toda la información en poder del Estado resulta pública, razón por la que su acceso sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esa norma. Asimismo, los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esa ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información. Finalmente, la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información (art. 1º, ley 27.275, en el mismo sentido, CSJN, S. 315. XLIX. REX. “Savoia, Claudio M. c. EN - Secretaría Legal y Técnica dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”, sent. del 07/03/2019). Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure

alguno de los siguientes supuestos: “[...] b) Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario; [...] d) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial; f) Información elaborada por los sujetos obligados dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparadas por terceros para ser utilizada por aquéllos y que se refieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de su funcionamiento” (art. 8º, ley 27.275).

Sobre dicha base, la confidencialidad establecida por el art. 74 de la Ley de Entidades de Seguros y su Control, referida a (i) las actuaciones cumplidas en el ejercicio del control de la actividad aseguradora por la SSN (arts. 64 y ss., ley 20.091 y 36, inc. 2º, ley 24.557), (ii) las declaraciones juradas presentadas por las aseguradoras y (iii) los datos que no estén destinados a publicidad, debe interpretarse a la luz de la ley 27.275.

De modo que no resulta posible —tal como propone el apelante— sostener que existe una presunción de confidencialidad de la información que se encuentra en poder de la SSN, en la inteligencia de que sólo reviste carácter público aquella que el organismo disponga expresamente publicarla. Ello, en la medida en que excluir de la protección reconocida por la Constitución Nacional a los datos que los organismos estatales mantienen fuera del acceso de los particulares importa la absurda consecuencia de ofrecer una acción judicial sólo en los casos en los que no es necesaria y vedarla en aquéllos en los que el particular no puede sino recurrir, ineludiblemente, a la tutela judicial para ejercer su derecho (Fallos: 334:445).

3º) Que, en fecha reciente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación volvió a expedirse sobre el tema y señaló que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y

considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas (S. 315. XLIX. REX. “Savoia, Claudio M. c. EN – Secretaría Legal y Técnica [dto. 1172/2003] s/ amparo ley 16.986”, sent. del 07/03/2019, [LA LEY, 2019-B, 50]).

V) Análisis de antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

a) Marco Normativo

El derecho de acceso a la información pública es la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder, tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado. (Schneider, L. 2015)

Siguiendo este lineamiento nos dice Carella Esteban (2010) “la Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del artículo 1^a, de los artículos 33, 41 ,42 y el artículo 75 inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos tratados internacionales de derechos humanos”.

En el año 2003 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 1172/03... que regula el acceso a la información pública en general y se aplica a todo organismo que funcione bajo la órbita del Poder Ejecutivo Nacional (Carella, E. 2010), hoy reformado por el Decreto N° 79/2017.

El Decreto N° 1172/03 en su considerando 7 nos da la importancia del derecho a la información en cuanto enuncia que “es un prerequisite de la participación que permite controlar la corrupción, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas al darle a estas la posibilidad de conocer los contenidos de las decisiones que se toman día a día para ayudar a definir y sustentar los propósitos para una mejor comunidad”.

En el marco internacional la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción adoptada en Nueva York el 31 de Octubre de 2003, establece en su art. 10: “Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado parte, de

conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptara las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia de su administración pública...”

Por su parte la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH) en su artículo 13 establece que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”.

Tomando nota del trabajo de Scheibler Guillermo en “el derecho humano de acceso a la información pública”(2013) donde nos dice: “si bien la CADH prevé los principios de progresividad y no regresividad respecto de los DESC (Derecho Económicos Sociales y Culturales) diversos autores sostienen que resultan aplicables al Derecho de Acceso a la Información Pública”.

La jurisprudencia ha explicado que la obligación de no regresividad constituye una limitación constitucional a la reglamentación de esta clase de derechos, que veda por ende a las autoridades publicas la posibilidad de adoptar medidas que reduzcan el nivel de los derechos que goza la población. (Scheibler G., 2013).

Culminado el marco normativo en el año 2016 se sanciona la Ley N° 27275 “Ley de Acceso a la Información Pública” ya en su artículo N° 1 remarca el objetivo de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

b) Legitimación

Citando a Buteler Alfonso (2013), podemos decir que “resulta aconsejable que el derecho a acceder a la información pública sea extendido a todos los ciudadanos por tratarse de un derecho de titularidad universal, criterio que ha sido seguido por muchos ordenamientos del derecho comparado sin poder exigirse ni siquiera la justificación de las razones que llevan al interesado a pedirla”.

El artículo 6 del decreto 1172/2003 establece: “Toda persona física o jurídica , pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado.”

Aberastury Pedro (2014) va mas allá al decir, ni siquiera sería procedente la

identificación del requirente, ya que el derecho a la información no requiere de formalidades esenciales y, de esta manera, se cumple con la finalidad de transparentar los actos de gobierno.

Enfocándonos en el polo opuesto, entre los sujetos obligados a proporcionar la información se encuentran todas las administraciones públicas centralizadas, descentralizadas, entidades autárquicas, autoridades de control, empresas y sociedades estatales, universidades nacionales, personas públicas no estatales en lo que hace al contenido público delegado, e incluso empresas privadas que tengan a su cargo cometidos públicos como los concesionarios de servicios públicos. (Buteler A. 2012)

Antecedente de lo expuesto mencionaremos la acción de amparo promovida por la Asociación por los Derechos Civiles (ACD) en contra del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilaciones y Pensionados (PAMI) en donde se resolvió que “aun cuando el recurrente no posea naturaleza estatal, dada sus especiales características y los importantes y trascendentes intereses públicos involucrados, la negativa a brindar información la información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática...”

Basterra Marcela (2012) dice “el secreto es compatible con el Estado constitucional de derechos siempre que se cumpla con determinados principios generales, que regirán en todas las hipótesis en que haya información reservada:

- 1) La regla general es el acceso; la denegatoria o secreto la excepción...
- 2) Las excepciones corresponde que sean creadas por ley...
- 3) Las limitaciones deberán referirse a materias específicas...
- 4) La reserva estar limitada en el tiempo en cada caso concreto y, si no lo esta, el secreteo automáticamente cesara en el plazo que la normativa determine.
- 5) El ultimo principio que rigen la materia es aquel que se sustenta en que toda información que fue reservada o confidencial, antes de destruirse, debe publicarse...”

En el artículo 8 de la Ley 27275 coincidente con el artículo 6 del decreto 79/2017 se enumeran taxativamente los supuestos por los cuales los sujetos obligados podrán

exceptuarse de proveer la información solicitada. La norma realiza la aclaración de que las excepciones no serán aplicables en casos de graves violaciones de derechos humanos, genocidios, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.

VI) Postura personal

Con todo lo expuesto encuentro acertada la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en la cual se confirma el fallo de primera instancia en la que se le ordena a la Superintendencia de Seguros de la Nación a brindar la información solicitada por la Asociación de Defensa de los Derechos del Consumidor de Seguros; dado que la demandada basa su defensa en el artículo 74 de la Ley 20091 (año 1973) “Ley de Entidades de Seguros y su Control”, el cual tilda de confidenciales los datos que no estén destinados a la publicidad. Esto sería contrario a lo estipulado en el decreto 1172/03 artículo 16 modificado por el decreto 79/2017 artículo 6 y la Ley 27275 (año 2016) “Ley de Acceso a la Información Pública” artículo 8, normas las cuales establecen los parámetros para que un organismo pueda negarse a otorgar información. Los que serían: a) información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior; b) información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario, c) secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado, d) información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial, e) información en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos, f) información elaborada por los sujetos obligados dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de su funcionamiento, g) información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o

tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso, h) información protegida por el secreto profesional, i) información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la Ley N° 25.326 de Protección de los Datos Personales y sus modificatorias; j) información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona; k) información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales; l) información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación; m) información correspondiente a una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública.

Nota del artículo realiza la aclaración de que las excepciones no serán aplicables en casos de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.

La amplia jurisprudencia que encontramos en nuestro país da cuenta de la protección del derecho de acceso a la información. Como claros ejemplos de esto citaremos: la causa RPRD c/ ESTADO NACIONAL- Secretaria de Estado de la Nación (fallo 334:445) en donde se resuelve brindar la información solicitada por el actor siempre y cuando no comprometan o lesionen interés y la seguridad del Estado. De igual modo sucede en la causa SAVOIA CLAUDIO MARTIN c/ EN- Secretaria Legal y Técnica- s/ amparo ley 16986, en donde también encontramos el elemento de confidencialidad como causa de justificación de negativa para otorgar la información.

Por otro lado en la causa FITZ PATRICK MARIEL c/ BANCO DE LA NACION, en donde se ordena intimar al demandado para que en el plazo de diez (10) días hábiles ponga a disposición del interesado la información oportunamente solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 27.275; y en lo resuelto en ASOCIACION DE DERECHO CIVILES c/ EN- PAMI- s/ amparo ley 16986,

la justificación expuesta por los demandados atiende al no entenderse como sujetos obligados.

Todas las causas citadas dan muestra del avance de la protección del Derecho de Acceso a la Información Pública en nuestra Legislación.

En cuanto a la jurisprudencia del derecho comparado mencionaremos el caso CLAUDE REYES Y OTROS VS. CHILE , en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordeno entregar la información solicitada; en esta causa el Estado de Chile motivo su negativa a la entrega de información por encontrar insuficiente la fundamentación del pedido, lo cual según el criterio de la corte es innecesario.

VII) Conclusiones

Concluyendo lo analizado podemos destacar que si bien nuestro sistema legislativo ha dado un enorme avance en el resguardo de un derecho fundamental como lo es el de acceso a la información, aun podemos encontrar numerosos puntos oscuros y contradicciones entre normas, hechos los cuales es necesario sanear.

Continuando es menester destacar puntos sobre el acceso a la información pública:

- todos los ciudadanos se encuentran legitimados para petitionar información.
- tanto el estado como entes privados que manejen información pública son sujetos pasivos de la obligación de brindar información solicitada.
- el acceso a la información pública es la regla general y su limitación la excepción, la cual se da siempre y cuando se den ciertos requisitos establecidos por la ley.
- en el caso de cuestionar la legitimidad de algún solicitante, la carga de la prueba de la legitimidad, en cuanto a restricciones de la misma, corresponde al Estado o a la entidad a la que se requirió la información.
- para solicitar acceso a información pública no es necesario un interés calificado, salvo que se trate de datos personales “sensibles”.

Bibliografía

Doctrina

Aberasturi, Pedro (2014). La tutela del acceso a la información. Recuperado de: <http://aberastury.com/wordpress/wp-content/uploads/2017/03/La-tutela-del-derecho-a-la-informacion.doc>

Basterra, Marcela. (2012). Los límites del derecho de acceso a la información pública. Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc50000016ddeb8a2419998786d&docguid=i2B94B63903A6530760CAEC71E0F2A446&hitguid=i2B94B63903A6530760CAEC71E0F2A446&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=38&crumb-action=append&>

Buteler, Alfonso (2013). La legitimación para el acceso a la información. Recuperado de: <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2014/07/doctrina7.7.14.pdf>

Carella, Esteban Orestes (2010). Acceso a la información pública. Apuntes para su regulación legal. Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc50000016ddeb5eb93ee3865cb&docguid=i3F7F6170B98F68BC04740131D9DD30B1&hitguid=i3F7F6170B98F68BC04740131D9DD30B1&tocguid=&spos=2&epos=2&td=2&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=21&crumb-action=append&>

Scheibler Guillermo M. (2013). El derecho humano de acceso a la información pública. Recuperado de: <http://www.adaciudad.org.ar/docs/Scheibler-La-acci%C3%B3n-de-acceso-a-la-informaci%C3%B3n-p%C3%BAblica.pdf>

Schneider, Lorena R. (2015). El restringido derecho de acceso a la información de los entes societarios inscriptos ante el Registro Público. Recuperado de: http://www.blascoschneider.com.ar/publicaciones/la_proteccion_de_datos_de_los_entes_societarios.pdf

Legislación

Ley 24430 “Constitución Nacional Argentina”(1994). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley 20091 “Ley de Entidades de Seguros y su control”(1973). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20965/norma.htm>.

Ley 27275 “Derecho de Acceso a la Información Pública”. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

Decreto 79/2017 “Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional” (2017). Recuperado de:

<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/decreto-79-2017.pdf>

Jurisprudencia

Recurso de hecho deducido por la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación. (19/04/2011). “R. P., R. D. c/ Estado Nacional - Secretaría de Inteligencia del Estado. Recuperado de:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=30201&cache=1506354532707>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (04/12/2012). "Asociación Derechos Civiles c/ EN -PAMI-(dto.1172/03) s/ amparo ley 16.986". Recuperado de:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6974432&cache=1507221686775>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (07/03/2019). "Savoia, Claudio Martín c/ EN- Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986".. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-savoia-claudio-martin-secretaria-legal-tecnica-dto-1172-03-amparo-ley-16986-fa19000031-2019-03-07/123456789-130-0009-1ots-eupmocsollaf?&o=9&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal/CORTE%20SUPREMA%20DE%20JUSTICIA%20DE%20LA%20NACION%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Eltica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Jurisprudencia&=15615>

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal,. "Fitz Patrick, Mariel c/ Estado Nacional - Jefatura de Gabinete de Ministros s/ Amparo Ley N° 16.986". Recuperado de:

http://www.revistarap.com.ar/Derecho/constitucional_e_internacional/derecho_a_la_informacion_publi/1cnt0024066613000.html

Fitz Patrick, Mariel c/ Banco de la Nación Argentina- Agencia de acceso a la información. Recuperado de:<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/resol-2018-104-apn-aaip.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Claude Reyes y otros c/ Chile". Recuperado de:

https://catedraloreti.com.ar/loreti/jurisprudencia_relevante/claudereyes_vschile.pdf